

TEMA: REGIMEN MUNICIPAL DE FALTAS

ORDENANZA N° 11.159 y sus modificatorias Ordenanzas Nros. 13768 – 14135 – 14426 – 496/97 – 2334/99 - 3775/01 - 4564/02 y 8169/06

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art.1°: El presente Régimen de Penalidades se aplicará al juzgamiento de las contravenciones que se cometieren en el ámbito del Partido de Morón en infracción a las normas dictadas en el ejercicio de “Poder de Policía Municipal” y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia. En el presente ordenamiento no están incluidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art.2°: Denomínase a la presente Ordenanza “RÉGIMEN MUNICIPAL DE FALTAS”.

Art.3°: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. La tentativa y la complicidad no son punibles.

Art.4°: Los beneficios de la condenación condicional y de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por contravenciones.

Art.5°: Ante la vigencia del Decreto Ley 8751 y su modificatoria la Ley 10269 las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siendo el Código de Procedimiento Penal de aplicación supletoria.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Art. 6°: Las sanciones que esta Ordenanza establece son: amonestación, multa, arresto e inhabilitación. También podrán imponerse como penas accesorias las de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso. En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, el Juez podrá condenar al infractor con la pena de multa hasta el máximo de su competencia.

Art.7°: La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza será, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Art. 8°: Las sanciones podrán aplicarse alternativa o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Art.9°: La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada no mediando reincidencia del contraventor.

Art. 10°: La multa es la sanción pecuniaria que debe pagar el infractor, por la acción u omisión del hecho ilícito por el que se lo condena, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de módulos que ser prevean para cada contravención. En ningún caso podrá exceder de diez mil módulos (10.000).

Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción equivalente en dinero al 1% del sueldo básico nominal inicial del “Personal Agrupamiento Servicio” de la Municipalidad y su adecuación se operará automáticamente con cada incremento remunerativo que sobre dicho sueldo se produzca.

La sentencia deberá ser expresada en módulos consignándose la cantidad de moneda de curso legal equivalente a la fecha de su dictado, con expresa notificación de su adecuación futura hasta la fecha del efectivo pago.

Art.11°: La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término y la conversión se hará efectiva, previa intimación de pago, a razón de un (1) día por la cantidad que el Juez fije entre 10 y 300 módulos.

Art.12°: La pena de arresto sólo podrá aplicarse en los casos expresamente determinados en el presente, y no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o en establecimientos especiales, sin rigor penitenciario y en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delito.

Art. 13°: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor, cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas mayores de 60 (sesenta) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento físico grave.

El Juez tendrá la facultad de ordenar que el arresto sea domiciliario cuando tuviere conocimiento de la inexistencia temporaria de disponibilidad de instalaciones adecuadas, para su cumplimiento en las condiciones del Artículo 12.

Art. 14°: La inhabilitación importa la suspensión del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.

Art. 15°: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.

TITULO III - CONDENACIONES ACCESORIAS

Art. 16°: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes.

Art. 17°: La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes, a fin de prevenir riesgos y evitar perjuicios.

Art. 18°: La clausura podrá ser: a) Definitiva; b) Temporaria en cuyo caso no excederá de 90 (noventa) días y c) Por tiempo indeterminado; en este último caso transcurridos ciento ochenta (180) días de la fecha de la clausura, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación. El Juez en cualquier momento y previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes probaren satisfactoriamente que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura. También podrá hacerlo a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.

Art. 19°: Las penas accesorias de Desocupación, Traslado, y Demolición se dispondrán respecto de obras, viviendas, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales,

viviendas instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras se hayan efectuado en contravención a las disposiciones legales o se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública.

Art. 20º: La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble con la que se comete la infracción.

Art.21º: El decomiso podrá ser ordenado en la sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público o dependencias municipales de igual carácter si fueran aprovechables consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los demás supuestos el Juez, en resolución fundada dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final, según corresponda.

TITULO IV - RESPONSABLES

Art.22º: Son responsables a los efectos de esta Ordenanza, las personas sean de existencia física o ideal por las faltas que fueren consecuencia directa o indirecta de su acción u omisión.

Art.23º: Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

Art.24º: Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de 18 años serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo cuando fuera presumible autorización de uso o negligencia en la guarda de los elementos utilizados para cometer la infracción.

TITULO V - REINCIDENCIA

Art.25º: Se considerarán reincidentes a los efectos de esta Ordenanza, las personas, que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un 1 (un) año a partir de la sentencia firme.

Art.26º: La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción. Se considerará simple, la que derive de la condena anterior por faltas de distinto tipo, y específica, la reincidencia en una misma falta. En caso de reincidencia simple, la pena podrá ser incrementada en el tercio de la prevista como máximo y mínimo para el infractor primario y cuando se trate de reincidencia específica en la mitad.

En el caso de reincidencias reiteradas, la sanción podrá ser elevada hasta el máximo legal establecido para la pena de que se trate.

TITULO VI - CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Art.27º: Cuando un hecho cayere bajo más de una figura contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Art.28º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.

TITULO VII - EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

Art.29°: La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.
- 4) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, cuando se hiciere dentro de los treinta (30) días de confeccionada el acta de infracción o ante la primer notificación del juzgado.

Art.30°: Sólo se admitirá la extinción por pago voluntario cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción.

Art.31°: La pena se extingue:

- 1) Por la muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

Art.32°: La acción se prescribe al año de verificada la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia firme.

Art.33°: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

Art.34° : La prescripción se opera, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

LIBRO SEGUNDO **PARTE ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE PENALIDADES**

TITULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art.35°: Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos, y/o hasta 30 (treinta) días de arresto al/los autor/es material/es del hecho y/o a quien/es la hayan dispuesto.

Art. 36°: La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de 10 a 2.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.37°: La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Art.38°: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas conforme a normas vigentes y notificadas debidamente, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Art.39°: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos serán sancionados con multa de 10 a 2.000 módulos sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.

Art.40°: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos. En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen.

Art.41°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 10 a 2.000 módulos.

Art.42°: La destrucción, remoción, alteración y todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas o la resistencia a la colocación exigible de las mismas en cumplimiento de disposiciones reglamentarias serán sancionadas con multa de 10 a 1.000 módulos.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, será sancionada con las mismas penas previstas en el párrafo anterior.

Art.43°: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de Registro y/o inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.44°: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Morón o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de las personas, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias será penado con multa de 50 a 500 módulos, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

TITULO II - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I – De la Sanidad e Higiene en General

Art.45°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades trasmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes trasmisores, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

Art.46°: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación y/o clausura y/o decomiso.

Art.47°: La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos será sancionada con multa de 10 a 200 módulos, y/o inhabilitación.

Art.48°: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 5 a 500 módulos.

Art.49°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.50°: La emanación tóxica de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, calderas o de cualquier otro residuo sólido u otro tipo de sustancia combustible, así como la emisión a la atmósfera de polvo durante la elaboración, transporte, almacenaje o depósito de cualquier material en violación a las disposiciones vigentes será sancionado con multa de 10 a 500 módulos. Las penas de clausura e inhabilitación se impondrán sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieron origen a la falta. La procedencia de actividad comercial o industrial, se considerarán agravante de la contravención, a los fines de la aplicación de la pena.

En el caso que con un vehículo se cometa una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones citadas en el párrafo anterior, dentro del período de un año, sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, el Juez de la causa podrá inhabilitar el vehículo para circular desde diez (10) hasta noventa (90) días, quedando durante el tiempo de inhabilitación depositado en el lugar que él determine.

Art.51°: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos. Si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 20 a 2.000 módulos.

Art.52°: La falta de higiene de las viviendas o domicilios particulares que trascienda al vecindario provocando graves molestias o afectando la salubridad, será sancionada con multa de 10 a 10.000 módulos.

Si resultare necesario allanar domicilio, el Juez podrá ordenarlo mediante resolución fundada.

Art.53°: Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 30 a 10.000 módulos.

La falta de instalación de incinerador patógeno o el funcionamiento no autorizado del mismo con multa de 50 a 1.000 módulos.

La incineración de residuos patógenos fuera del lugar de su producción o el funcionamiento del incinerador, ni la presencia de un profesional especializado con multa de 100 a 1.000 módulos.

CAPITULO II - De la Sanidad e Higiene Alimentaria

Art.54°: El exceso de ruido proveniente de cosas, máquinas, motores, vehículos y/o su deficiente funcionamiento, falta o alteraciones de los sistemas pertinentes de regulación de los mismos, como también las inadecuadas condiciones mecánicas y/o acústicas de los vehículos o de sus cargas, serán penadas con multa de 10 a 2.000 módulos y prohibición de funcionar hasta que la falta sea reparada.

Art.55°: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 50 a 1.000 módulos y/o inhabilitación.

El incumplimiento de la obligación de reiterar análisis de agua con antelación suficiente será penado:

- a) En los establecimientos comerciales e industriales de rubros no alimentarios, con multa de 10 a 200 módulos.
- b) En establecimientos comerciales e industriales de rubros alimentarios, con multa de 30 a 300 módulos.

En todos los casos en que la falta de reiteración en término del análisis de agua o que el resultado “no apto para consumo humano” haga presumir peligro para la salud de las personas o posibilidad de contaminación alimentaria, la sentencia contendrá medidas precautorias que podrán alcanzar desde el precintado de bocas de abastecimiento de agua hasta la clausura total de los establecimientos en infracción y/o destrucción de mercaderías.

Art.56°: La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 10 a 200 módulos.

Art.57°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionada con multa de 10 a 200 módulos. Para los casos establecidos en los artículos 56 y 57, la pena podrá ser aplicada al empleador por cada dependiente en infracción.

Art.58°: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expedan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda y conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.59°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 20 a 2.000 módulos; y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.60°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fuesen exigibles, será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos; y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.61°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 50 a 5.000 módulos; y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.62°: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 50 a 5.000 módulos, y/o inhabilitación hasta 90 días .

Art.63°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 100 a 5.000 módulos; y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.64°: La introducción al ámbito jurisdiccional del Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos, o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 15 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.

Art. 65°: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de 15 a 10.000 módulos y/o decomiso.

Art. 66°: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de 100 a 5.000 módulos.

Art. 67°: La tenencia de mercaderías alimenticias o materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será sancionada con multa de 15 a 1.000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

Art. 68°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas y/o sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 10 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

Art. 69°: El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación o inscripción exigible en vehículos que no se encontraren habilitados o inscritos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos.

Art. 70°: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualesquiera otras de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionada con multa de 50 a 500 módulos.

Art. 71°: La carencia u otra irregularidad en el registro o habilitación para la venta de productos lácteos será sancionada con multa de 10 a 200 módulos.

CAPITULO III - De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública

Art.72°: El arrojado, depósito o derrame de aguas servidas en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares se sancionará con multa de 15 a 500 módulos si el origen fuera doméstico y con multa de 50 a 10.000 módulos cuando proviniera de actividades comerciales e industriales.

Cuando se tratare de agua limpia producto de desborde de tanques, higiene u otras salidas, la multa será de 10 a 300 módulos si se tratara de origen doméstico; y de 30 a 500 módulos si se tratara de actividades comerciales o industriales.

Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas, con multa de 20 a 500 módulos, en el caso de origen doméstico y con multa de 300 a 10.000 módulos cuando provengan de comercios o industrias. En ambos casos se ordenará la clausura de la conexión por tiempo indeterminado.

Cuando los líquidos tengan origen cloacal o de pozos negros de viviendas, con multa de 30 a 1.000 módulos y con multa de 500 a 5.000 módulos cuando provengan de comercios e industrias en cuyo caso caducará además en forma inmediata y automática la habilitación municipal o permiso de funcionamiento.

Art.73°: El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multa de 30 a 1.000 módulos. En la aplicación de la multa se tendrá particularmente presente el origen del desagüe, sea éste particular o de alguna institución. En el segundo caso la reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación de las instalaciones que originan este fenómeno.

Art.74°: (Mod. Ord. 3775/01) Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, serán sancionados con multa de \$ 200 pesos a \$ 20.000 pesos. Los vehículos utilizados para tal fin serán confiscados por la Municipalidad con la intervención del personal del P.V.I., solicitando para tal fin el concurso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Si los vehículos fuesen traccionados por animales de tiro, éstos serán confiscados a través del Departamento de Zoonosis, operando en consecuencia con la normativa vigente.

Art.75°: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 200 a 10.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.76°: El lavado y barrido de las veredas efectuado en contravención a las normas municipales, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

Art.77°: El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.78°: (Mod. Ord. 3775/01) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de \$ 200 pesos a \$ 20.000 pesos. Igual sanción corresponderá a quienes adquieran, transfieran, transporten, almacenen y/o manipulen residuos así obtenidos.

Art.79°: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía

pública, en horarios que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.80°: El arrojo o depósito de todo tipo de basura o residuos de cualquier clase u origen de materias sólidas o semisólidas, en lugares no habilitados para relleno sanitario por “Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado” u otra autoridad Nacional, Provincial o Municipal competente con multa de 55 a 5.000 módulos.

La disposición final de los mismos por otros medios que no fueran los de relleno sanitario autorizado, con multa de 50 a 5.000 módulos. La sentencia podrá contener penas accesorias de decomiso de los vehículos, herramientas y útiles probatorios de la infracción, la que procederá en todos los casos de reincidencia específica.

Cuando el arrojo o depósito fuere de elementos provenientes de establecimientos comerciales y/o industriales, la responsabilidad recaerá en el autor material del arrojo o depósito por sus actos personales o en desempeño de su función y en el empleador o mandante con relación a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio. Las mismas responsabilidades y penas corresponderán a los titulares de dominio, tenedores o poseedores a título de dueño de los vehículos utilizados que hubieren cedido autorizado el uso, aún de modo ocasional, dando posibilidad de producir o facilitando el arrojo o depósito.

CAPITULO IV - De la Higiene Mortuoria

Art.81°: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 50 a 1.000 módulos, y/o inhabilitación hasta 40 días, pudiendo aplicarse la condena accesoria de clausura.

Art.82°: El falseamiento de datos por parte de los particulares o por las propias empresas permisionarias, dirigidos a posibilitar la introducción de cadáveres será sancionado con multas de 100 a 3.000 módulos y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Art.83°: En los casos de arrendamientos de nichos y sepulturas de los Cementerios del Partido, el incumplimiento de las normas, las reglamentaciones, sus transferencias, las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos. La pena se aplicará tanto al arrendador como al arrendatario y la empresa que hubiese intervenido.

Art.84°: La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios del Partido, será sancionado con multa de 20 a 500 módulos; pudiéndose aplicar accesoriamente el decomiso de los materiales con que se cometiere la infracción.

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

CAPITULO I - De la Seguridad y el Bienestar

Art.85°: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 200 a 4.000 módulos y/o inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la Administración Municipal.

Art.86°: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o

causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 20 días.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario cuando se comprobare; sin autorización previa:

- a) La transmisión por redes de altavoces o de cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica, en o hacia la vía pública.
- b) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda.
- c) El uso de radio, televisores, pasacassettes y demás reproductores de sonido en calles, paseos, lugares públicos y parques.
- d) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin, deban mantenerse en actividad.
- e) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casa de reposo.
- f) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas o la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso.
- g) El uso de cualquier reproductor de sonido o imagen que trascienda el exterior o a las propiedades vecinas.
- h) El uso de todo instrumento que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radioeléctricas.
- i) (incluído Ord. 8169/06) El uso de todo instrumento, artefacto, máquina y/o dispositivo que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radiomagnéticas.

Art.87°: La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias o actividades asimilables, con multa de 50 a 10.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.
- b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.88°: La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multas de 100 a 2.000 módulos y destrucción de la mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción.

Art.89°: El expendio de elementos pirotécnicos declarados de 'VENTA LIBRE' a personas de menor edad que la exigida por las Reglamentaciones será sancionada con multa de 50 a 5.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días y destrucción de la mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción. Igualmente será penado quien quemare dichos artificios pirotécnicos sin observar las normas vigentes.

Art.90°: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionado con multa de 30 a 2.000 módulos.

Art.90° bis: (Incorporado Ord. 2334/99) La conducción, dirección y/o supervisión de la preparación física de deportistas, y las prácticas, entrenamientos y/o enseñanza de deportes, realizadas por personas carentes de título habilitante conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 2334/99, será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos y/o clausura del establecimiento.

Art. 90° ter: (Incorporado Ord. 2334/99) La realización de ejercicios, trabajo y/o toda actividad que implique la utilización de sobrecargas, máquinas de fuerza y/o pesos, a menores de 13 años de edad, sin el correspondiente certificado médico que indique la debida prescripción conforme lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ordenanza N° 2334/99 será sancionada con multa de 20 a 1.800 módulos y/o clausura del establecimiento.

CAPITULO II - De las Obras y Demoliciones

Art.91°: La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de 30 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.92°: La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 20 a 1.000 módulos.

Art.93°: La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 30 a 10.000 módulos.

Art.94°: La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, será sancionada con multa de 30 a 10.000 módulos.

Art.95°: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigibles por la Comuna para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 30 a 10.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.96°: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.97°: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación.

Art.98°: La no presentación en término de planos conforme a obra será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y/o inhabilitación.

Art.99°: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de expediente municipal, bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Art.100°: La falta de vallas o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.101°: La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 50 a 2.000 módulos.

Art.102°: El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso municipal vigente, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.103°: El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Construcciones, será sancionado con multa de 100 a 5.000 módulos y/o inhabilitación.

Art.104°: La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos, será sancionada con multa 100 a 5.000 módulos y/o inhabilitación.

CAPITULO III - De las Industrias, Comercios y Actividades Asimilables

Art.105°: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 100 a 10.000 módulos.

Art.106°: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en zonas del Partido, reputadas aptas, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionada con multa de 30 a 5.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Art.107°: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividad asimilables a éstas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de 50 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.108°: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole a los que se hubiere denegado el Certificado de Radicación Industrial y/o Certificado de Habilitación, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos.

Art.109°: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.110°: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días. Igual sanción se establece por la anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales, comerciales o asimilables o depósitos de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible.

Art.111°: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de 50 a 10.000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art.112°: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta que se subsanen las causas que lo motivaron.

Art.113°: Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.114°: Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del Libro de Inspecciones y el Certificado de Habilitación respectivo, serán sancionados con multa de 30 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.115°: La negativa de exhibir el libro de inspecciones, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos.

Art.116°: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días. El comiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado o no fuere susceptible de poner en condiciones, no se cumpliera con los plazos acordados para ello por el órgano de aplicación.

Art.117°: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 20 a 500 módulos.

Art.118°: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de su precio y/o sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueron legalmente exigibles, será sancionada con multa de 100 a 2.000 módulos y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Art.119°: La inobservancia de las disposiciones que reglamentan el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos.

Art. 119° bis: (Incorporado Ord. 4564/02) El almacenamiento, fraccionamiento, distribución, expendio y/o cualquier otra forma de comercialización para consumo humano de medicamentos, productos medicinales, productos farmacéuticos y/o hierbas medicinales en lugares no habilitados por la Dirección de Políticas del Medicamento del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires o del ente que en el futuro lo sustituya, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos y/o inhabilitación entre 3 (tres) y 90 (noventa) días.

CAPITULO IV - De los Espectáculos Públicos

Art. 120°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos. Será pasible de la conversión de la pena de multa en arresto cuando derivare riesgo o perjuicio en la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en el espectáculo.

Art.121°: La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, “colas”, cortos comerciales, “avances” y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 50 a 5.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.122°: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especies, sin la autorización, o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos. Igual sanción corresponderá en caso de instrumentos que requieran donaciones o contribuciones.

Cuando la comercialización se realice por persona/s jurídica/s o físicas/s distinta/s de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieran emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

Art.123°: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y las buenas costumbres, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos. Las penas se aplicarán al empresario y al actor material de la falta.

Art.123°bis: (Incorporado Ord. 496/97) Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 494/97, serán sancionadas con multa de 1.000 a 5.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 (noventa) días.

Art.124°: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuvieran prohibidos, será sancionado con multa de 100 a 1.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 (noventa) días.

CAPITULO V - De la Vía Pública y Lugares Públicos

Art.125°: El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, bancos, asientos u otros elementos existentes en paseos, parques plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 5.000 módulos. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer el daño.

Art.126°: La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes será sancionada con multa de 10 a 2.000 módulos. Ello sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer en especie y cantidad en el lugar que le indicare la autoridad competente.

Cuando la falta de construcción, reparación o conservación de cercos, puertas o cerramientos perimetrales reglamentarios en los predios, fueren éstos edificados o no, ocasionara además la formación de depósito de basuras o residuos, la multa será de 50 a 5.000 módulos, aplicables a propietarios y/o poseedores y/o ocupantes y/o responsables de los predios. La sentencia contendrá además intimación a practicar la limpieza y reacondicionamiento de los inmuebles, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieren corresponder al incumplimiento.

Cuando se tratare de comercios, restaurantes, salas de espectáculos y todo otro local de afluencia de público, podrá disponerse además clausura hasta que se corrija la falta.

Art.127°: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos, y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 10 a 3.000 módulos.

Art.128°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de 10 a 3.000 módulos.

Art.129°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Si la infracción fuera cometida por empresas de servicios públicos o contratistas de éstas, o de obras públicas en general o particulares que ejecutaren las obras en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos.

Art.130°: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 50 a 5.000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art.131°: La apertura en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública será sancionado con multa de 10 a 3.000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

Art.132°: La iniciación o realización sin autorización municipal de obras públicas o instalaciones de rodeo de servicios públicos, o cualquier obra de infraestructura o equipamiento urbano por particulares o empresas y la paralización y/o remoción de la obra en construcción, será sancionada con multa de 100 a 5.000 módulos.

Art.133°: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 5 a 2.000 módulos.

Art.134°: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar

una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o decomiso y/o inhabilitación.

Art.135°: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

Art.136°: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestra con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos y/o inhabilitación.

Art.137°: La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos y/o decomiso.

Art.138°: La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos y/o decomiso.

Art.139°: La realización de venta ambulante por espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.

Art.140°: El ofrecimiento a viva voz de productos o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.141°: El que encendiere fuego en lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 3.000 módulos. Si el hecho derivase riesgo o perjuicio a las personas, la multa podrá alcanzar hasta 6.000 módulos.

Art.142°: El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.143°: El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 50 a 5.000 módulos.

Art.144°: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos será sancionado con multa de 50 a 5.000 módulos.

Art.145°: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulo, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

Art.146°: El que circulare con cualquier tipo de vehículo o en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares públicos en que estuviese prohibido, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.147°: El que realizare competencias o reuniones sin permiso en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 5.000 módulos, pudiéndose incrementar al doble en el caso que la actividad tuviere fin lucrativo.

Art.148°: El que arrojaré cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en cursos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 50 a 10.000 módulos, pudiendo corresponder la conversión en pena de arresto cuando el hecho derivare en riesgos a la vida o a la salud de las personas.

Art.149°: El que arrojar papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.150°: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de canillas o similares, ubicadas en paseos, parques, plazas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 2.000 módulos.

Art.151°: El que cazare en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.152°: El abandono, depósito y/o venta sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.153°: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones o formas no admitidas será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.154°: La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.155°: El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, plazas o parques, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.156°: Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 20 a 2.000 módulos.

CAPITULO VI - De la Publicidad y la Propaganda

Art.157°: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo o en contra de las normas específicas, será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionada con multa de 50 a 3.000 módulos.

Art.158°: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad la sanción de multa será de 30 a 5.000 módulos.

Art.159°: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 20 a 10.000 módulos.

Art.160°: La realización de publicidad o propaganda en los frentes de edificios públicos de cualquier índole, en monumentos, bustos y/o en todo lugar no permitido será sancionado con multa de 100 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días en caso de empresa.

Art.161°: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas y objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentarios a las buenas costumbres, será sancionada con multa de 50 a 1.000 módulos y/o comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta.

Las penas se aplicarán simultáneamente al editor, distribuidor, vendedor y a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

CAPITULO VII - De la Ecología y el Medio Ambiente (Incluido por Ordenanza N° 13.768.)

Art.161° bis: (Incluido Ord. N° 13.768) Toda ocupación o asentamiento en carácter de vivienda transitoria o permanente, de edificios o terrenos que no reúnan las condiciones mínimas de provisión de agua potable directa y derivación de residuos cloacales reglamentarios para la zona, constituirá infracción de agresión ecológica.

Art.161° tercero: (Incluido por Ord. N° 13.768) Se considerarán responsables de infracción de agresión ecológica a todas personas mayores de edad que ocupen o se asienten permanente o transitoriamente en inmuebles sin dotación de los servicios esenciales de agua potable y derivación cloacal reglamentaria para la zona, y que continúen en la ocupación o asentamiento, 3 (tres) horas corridas posteriores a la intimación personal del Juez de Faltas para cesar la infracción.

Art.161° cuarto: (Incluido por Ord. N° 13.768) El Juez de Faltas se constituirá en el lugar en tiempo inmediato a la recepción de las actas o las denuncias, o al tener conocimiento por cualquier otro medio de las infracciones de agresión ecológica, y procederá a intimar al o a los responsables la inmediata desocupación, bajo apercibimiento de secuestro de los muebles, enseres e instalaciones precarias comprobatorios de la infracción, y disponer la clausura de los locales en que se estuviere cometiendo.

Art.161° quinto: (Incluido por Ord. N° 13.768) La infracción de agresión ecológica será penada con arresto de hasta 30 (treinta) días, decomiso de los elementos probatorios de la infracción, y clausura de los locales, edificios o elementos precarios fijos.

Art.161° sexto: (Incluido por Ord. N° 13.768) A los efectos de la aplicación del artículo 8° del Código de Faltas Municipales, (Decreto-Ley N° 8751/77 T.O. Ley N° 10.269) no podrá tenerse como domicilio del infractor, el lugar en que se cometa la infracción.

TITULO IV - FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I - De las Contravenciones a las Normas de Tránsito

Art.162°: El que circular con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.163°: El que circular con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciere con la misma en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.164°: El que circular con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.165°: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un automóvil vehículo de transporte público de pasajeros, vehículo de carga que poseyeran señal acústica, con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.166°: MOTOS, ETC., BOCINA DEFICIENTE: El que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.167°: USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Art.168°: FALTA DE SILENCIADOR: El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador, amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.169°: RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un vehículo que produjere ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 5 a 200 módulos.

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 55cc. De cilindradas, 82 db.
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50cc. a 175 cc. De cilindradas 82 db.
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86db.
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.

Art.170°: PRIORIDAD DE PASO-ROTONDA: El que circular alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresare a la misma, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.171°: PRIORIDAD DE PASO-BOCACALLE: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.172°: PRIORIDAD DE PASO-EMERGENCIA: Quien circular sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de policía, será sancionado con multa de 8 a 80 módulos.

Art.173°: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 8 a 80 módulos.

Art.174°: GIRO EN "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 15 a 2.000 módulos.

Art.175°: NO HACER SEÑALES: El conductor que girare, estacionare o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 15 a 2.000 módulos.

Art.176°: OBSTRUCCIÓN DE BOCACALLE - MARCHA ATRÁS: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art. 177°: CARENANCIA DE ESPEJO: El que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.178°: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: El que circule con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.179°: FALTA DE PARAGOLPES: El que circular con un vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.180°: FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.181°: CARGA: El que transportase en granel, arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zona urbana con vehículos que no reunieran condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 8 a 80 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.

Art.182°: CARGA Y DESCARGA: El que violare los horarios de carga y/o descarga para las operaciones autorizadas, o efectuase su realización en lugares prohibidos, o en formas que perturbare la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.183°: FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA: El que condujere con licencia de conductor que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.184°: NEGATIVA A EXHIBIR LICENCIA: El que se negase a exhibir su licencia de conducir a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.185°: FALTA DE CHAPA PATENTE: El que circular sin las chapas patentes reglamentarias, o sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.186°: FALTA DE DOCUMENTACIÓN PARA CIRCULAR: El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.187°: CARENANCIA DE LICENCIA: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 200 módulos.

Art.188°: LICENCIA ADULTERADA: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 15 a 1.000 módulos.

Art.189°: LICENCIA VENCIDA: El que circular con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.190°: FALTA DE CATEGORÍA HABILITANTE: El que circular con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.191°: APTITUD FÍSICA VENCIDA: El que circular teniendo la aptitud física vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.192°: LICENCIA DETERIORADA: El que circular con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.193°: OLVIDO DE LICENCIA: El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos si la presentare dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art.194°: CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: El que cedere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

CAPITULO II - Del Estacionamiento

Art.195°: MAL ESTACIONAMIENTO: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado con multa de 5 a 100 módulos:

- 1) A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas.
- 2) Frente a las puertas de cocheras.
- 3) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- 4) En lugares reservados, debidamente señalados.
- 5) Sobre la vereda.
- 6) En doble fila.
- 7) Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- 8) Sin dejarlo frenado.
- 9) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito
- 10) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- 11) En lugares en que esté señalizado la prohibición.
- 12) En contramano.

Art.196°: MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: El que estacionare en las plazas, parques, paseos o similares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.197°: EXCEDIÉNDOSE DEL TIEMPO LIMITADO: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos el que estacione:

- 1) Sin colocar la tarjeta de control.
- 2) Marcando incorrectamente la hora de llegada.
- 3) Modificándose en la tarjeta control, la hora de llegada sin que el conductor hubiere trasladado menos de cien (100) metros, el rodado para colocarlo en el mismo lugar.
- 4) Cuando se excede en el tiempo.

Art.198°: ESTACIONAR PARA PERNOCTAR: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.199°: VEHÍCULOS EN FUNCIONAMIENTO: El que mantuviere en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por más de diez minutos será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.200°: DETENERSE EN SENDA PEATONAL: El que detuviere su vehículo o lo hiciera después de la línea de frenado y/o frente de la rampa de discapacitados, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

CAPITULO III - De la Seguridad y el Bienestar y la Estética Urbana

Art.201°: (Mod. por Ord. N° 14.135) CONducir con facultades alteradas: El que condujere con impedimento psicofísico que dificulte o altere la libertad y disminuya la

capacidad conductiva para el debido control del vehículo, será sancionado con una multa de 500 a 1.000 módulos y arresto no redimible de hasta 15 (quince) días.

Los vehículos con que se cometiera la infracción serán retenidos en depósito municipales hasta el juzgamiento del infractor.

La sentencia podrá contener sanción accesoria del secuestro del vehículo de hasta 30 (treinta) días si el infractor fuera propietario, y de inhabilitación de hasta 6 (seis) meses.

Art.202°: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: El que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente, capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.203°: CUBIERTAS DEFICIENTES: El que circulare con una o más cubiertas montadas cuya banda de rodamiento en $\frac{3}{4}$ partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo inferior a 1,2 mm. en unidades de peso inferior a 1.500 kg. e inferior a 1,5 en unidades de peso igual o mayor a 1.500 kg., será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.204°: FUGA: Todo conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente desatcare la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control se imponga, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.205°: NO RESPETAR CARTELES INDICADORES DE SEÑALES: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.206°: CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal en los casos que esté debidamente señalizada, serán sancionados con multa de 5 a 15 módulos.

Art.207°: CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMÁFOROS: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso, en los lugares que existen semáforos con luz para el peatón, serán sancionados con multa de 5 a 15 módulos.

Art.208°: FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere vehículos carentes de alguna de las luces reglamentarias; será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.209°: FALTA TOTAL DE LUCES : El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.210°: LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.211°: CONTRAMANO: Quien circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.212°: ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos

Art.213°: PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.214°: LUZ ROJA: El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo en la luz verde, será sancionado con multa de 15 a 2.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.215°: DESOBEDECER INDICACIONES: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.216°: MARCHA SINUOSA: El que circular en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.217°: EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Art.218°: EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El que condujere a una velocidad superior a los 20 Km. por hora frente a escuelas, cuando su presencia estuviera debidamente señalizada, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Art.219°: “PICADAS”: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 20 a 10.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art.220°: CIRCULAR POR VEREDAS: El conductor que circular con vehículo sobre la vereda o espacios verdes, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Art.221°: DESATENCIÓN: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.222°: CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: El que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 10 a 20 módulos.

Art.223°: ELEMENTOS EXTRAÑOS: El propietario de automotores que contuviere elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliere de su estructura, cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.224°: VEHÍCULO EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario y/o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 8 a 50 módulos.

Art.225°: ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE : El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 8 a 50 módulos.

Art.226°: TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar a más de una persona, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos. La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, el y/o su acompañante.

Art.227°: SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes anteojos, o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

CAPITULO IV - Conductores Profesionales

Art.228°: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos Capítulos precedentes, podrán ser elevadas en un 50% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.

CAPITULO V - Del Servicio de Automotores con taxímetro

Art.229°: NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: El conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje, comprendido dentro de los límites del Partido de Morón, será sancionado con multa de 8 a 50 módulos.

Art.230°: NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXÍMETRO: El conductor de coches taxímetros que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 8 a 50 módulos.

Art.231°: RECARGO POR EQUIPAJE: El conductor de coches taxímetros que cobrare recargo a un pasajero para transportar el equipaje gratuito que establecen las disposiciones en rigor, será sancionado con multa de 8 a 20 módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Art.232°: CARECER DE LA ORDENANZA DE TAXIS: El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza de servicio público para coches taxímetros, será sancionado con multa de 8 a 50 módulos.

Art.233°: RECORRIDO EXCESIVO: El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.234°: TOMAR PASAJEROS EN LUGARES INDEBIDOS: El conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parada a 100 metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.235°: DEFICIENCIA DE APARATO TAXÍMETRO: El conductor de coches taxímetro que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Art.236°: EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.237°: FALTA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR COCHES TAXÍMETROS: El que condujere coches taxímetros sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.238°: OLVIDO DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR: El conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir y no llevara la habilitación consigo, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.239°: FALTA DE HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que circulare careciendo de la habilitación exigible, será sancionado con multa de 50 a 2.000 módulos.

Art.240°: OLVIDO DE HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.241°: LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coches taxímetros que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.242°: ACTIVIDADES AJENAS: El que ocupe coches taxímetros para otros fines que el específico, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.243°: LLEVAR EMBLEMAS: El que llevare emblemas en los coches taxímetros o fotografías, dibujos, leyenda o distintivos colocados dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.244°: FALTA DE DESINFECCIÓN: El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiere desinfectar el mismo, en los períodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 8 a 500 módulos.

Art.245°: INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.246°: PERCIBIR MAS DEL 50% EN VIAJE INCONCLUSO: El conductor de coches taxímetros que percibiere más del 50% de lo que marcara el reloj cuando el viaje no pudiera concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.247°: USO DE LA CASACA UNIFORME: El conductor de taxis que circulara sin usar la casaca reglamentaria, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.248°: FALTA DE SEGURO: El que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 15 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.249°: VEHÍCULO DEFICIENTE: El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Art.250°: ROTURA DE PRECINTO: El coche taxímetro que circulara con el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 15 a 200 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

Art.251°: CARENANCIA DE TARIFA: El conductor de coche taxímetro que circulara sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren ubicados en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.252°: SACAR EL TAXI DEL “SERVICIO PUBLICO”: La omisión de desafectar el coche taxímetro y la consecuente entrega de “reloj” en la Dirección de Tránsito, conforme a las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.253°: COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches taxímetros que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art. 254°: ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA: El conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 20 a 50 módulos.

CAPITULO VI - Del Servicio de Coches Remises

Art. 255°: (Mod. Ord. 14.426) DESACTUALIZACIÓN DE LIBROS: El o los responsables de las Agencias de Remises que tuvieran en los libros desactualizadas las altas y bajas, que se produjeran, serán sancionados con la pérdida automática de la habilitación correspondiente.

Art.256°: (Mod. Ord. 14.426) FALTA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO: El o los responsables de las Agencias de Remises, que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con multa de 200 a 500 módulos.

Art.257°: (Derogado por Ord. N° 14.426).

Art.258°: (Mod. Ord. 14.426) FALTA DE DESINFECCIÓN: El que no cumpliera con la obligación de desinfección en los períodos exigibles, será sancionado con multa de 200 a 500 módulos.

Art.259°: (Mod. Ord. 14.426) CONducIR SIN HABILITACIÓN: Queda absolutamente prohibido la prestación del servicio, por parte de un coche remis sin la correspondiente habilitación.

La agencia que transgrediere esta disposición perderá automáticamente la habilitación correspondiente.

Art.260°: (Derogado por Ord. N° 14.426).

Art.261°: (Mod. Ord. 14.426) TOMAR PASAJEROS INDEBIDAMENTE: El conductor de coches remises que tomare pasajeros que no hubieren solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con multas de 200 a 500 módulos.

Art.262°: (Mod. Ord. 14.426) EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches remises que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 200 a 500 módulos.

Art.263°: (Mod. Ord. 14.426) LLEVAR ACOMPAÑANTE: Queda absolutamente prohibido al conductor de coche remis estando en servicio, llevar acompañante, de comprobarse esta infracción, perderá automáticamente la habilitación correspondiente.

Art.264°: (Derogado por Ord. N° 14.426).

Art.265°: (Mod. Ord. 14.426) FALTA DE SEGURO: La falta de cobertura de seguro vigente, será sancionada con la pérdida automática de la habilitación, haciéndose extensiva dicha penalidad a la agencia correspondiente.

CAPÍTULO VII - Del Servicio de Transporte Escolar

Art.266°: PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Art.267°: CONDUCTORES SIN HABILITACION- PENA AL RESPONSABLE: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.268°: ACTIVIDADES AJENAS: El o los responsables del transporte escolar que destinare los vehículos durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.269°: MODIFICAR CONDICIONES: El o los responsables del transporte escolar que modificare sin previa autorización las condiciones del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.270°: UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Art.271°: FALTA DE DESINFECCIÓN: El o los responsables del transporte escolar que omitiere desinfectar el vehículo por intermedio de la dependencia municipal respectiva en la fecha, lugar y hora y con el método que la misma determine, será sancionado con multa de 8 a 500 módulos.

Art.272°: TRATO INCORRECTO: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.273°: EXCESO DE PASAJEROS: El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Art.274°: EXHIBIR LEYENDAS, ETC.: El o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.275°: USAR APARATO DE RADIOFONÍA: El conductor que usare aparato de radiofonía en los transportes escolares, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.276°: FALTA DE SEGURO: El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 15 a 1.000 módulos.

Art.277°: FALTA DE NUMERO DE LICENCIA: Por no tener en el vehículo pintado el número de licencia, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

CAPITULO VIII - Del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros

Art.278°: CONDUCIR SIN FICHA: El que condujere vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor y la empresa que lo autorice, ambos, serán sancionados con multa de 10 a 100 módulos cada uno.

Art.279°: CONDUCIR SIN LLEVAR COLOCADA EN EL VEHÍCULO LA FICHA: El que no llevare colocada en el vehículo la ficha de conductor, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.280°: CIRCULAR POR LA IZQUIERDA: El que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Art.281°: SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: El vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobrepase a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

Art.282°: MODIFICAR ITINERARIO : El que conduciendo vehículos colectivos modificara el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.283°: DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDÓN: El que conduciendo vehículo colectivos se detuviere para ascenso y descenso de pasajeros a más de 50cm del cordón, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.284°: VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, será sancionado con multa de 10 a 200 módulos.

Art.285°: TRANSPORTANDO MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: El conductor de vehículos colectivos que transportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.286°: CONDUCCIÓN TEMERARIA: El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasaje, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Art.287°: ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos.

Art.288°: ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN MOVIMIENTO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 300 módulos.

Art.289°: PONER EXTEMPORÁNEAMENTE EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO: El conductor de transporte de colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 300 módulos.

Art.290°: NO PARAR: El conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art.291°: FUMAR: El conductor de vehículos colectivos que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.292°: PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: el conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

Art.293°: USAR APARATO DE RADIOFONÍA Y/O PASACASSETTE O SIMILAR: El conductor de vehículos colectivos que hiciera uso del aparato radiofónico estando en servicio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.294°: VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA: El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 5 a 70 módulos.

Art.295°: MANTENER CONVERSACIÓN: El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art.296°: TRATO INCORRECTO: El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Art.297°: COLOCAR LEYENDAS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que agregare o permitiere agregar en los vehículos aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

Art. 298°: FALTA O DEFICIENCIA DEL TAPIZADO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos por unidad.

Art. 299°: ASIENTOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere, en los vehículos habilitados, asientos en malas condiciones, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos por unidad.

Art. 300°: VENTANILLAS DEFICIENTES :La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos por unidad.

Art.301°: CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.302°: PUERTAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Art. 303°: CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que carezca en los vehículos habilitados, de matafuegos, o tuviere los mismo en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos por unidad.

Art.304°: CARECER DE NÚMERO INTERNO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.305°: CARECER DE NUMERACIÓN DE LINEAS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o ramal o la tuviere ilegible, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos por unidad.

Art.306°: FALTA DE DESINFECCIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 8 a 500 módulos por unidad.

Art.307°: EXCESO DE PASAJEROS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos por unidad. Igual sanción corresponderá por transportar pasajeros con bultos excesivos o riesgosos para la seguridad del pasaje.

Art.308°: CARECER DE INDICACIÓN DE NÚMEROS DE PASAJEROS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad municipal, será sancionado con multa de 5 a 30 módulos por unidad.

Art.309°: CARENIA O DEFICIENCIA DE PINTURA: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieran la misma en deficiente estado, será sancionada con multa de 5 a 30 módulos por unidad.

Art.310°: FALTA DE HIGIENE: La Empresa concesionaria de transporte colectivo público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.311°: CUBIERTAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con cubiertas en malas condiciones, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos por unidad.

Art.312°: CARENIA O DEFICIENCIA DE LIMPIAPARABRISAS: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos por unidad.

Art.313°: PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 10 a 50 módulos por unidad.

Art.314°: CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.315°: CARECER DE ANUNCIOS DEL SECCIONADO O TARIFARIO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades carentes de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.316°: PERDIDA DE COMBUSTIBLE: La Empresa concesionaria de servicio colectivo de pasajeros que tuviere unidades de servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 10 a 200 módulos por unidad.

Art.317°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuera requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionada con multa de 5 a 40 módulos por unidad

Art.318°: RECORRIDO SIN AUTORIZACIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionada con multa de 10 a 300 módulos por unidad.

Art.319°: INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horario y frecuencia establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 5 a 100 módulos por unidad.

Art.320°: CARECER DE LIBROS DE QUEJAS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de “Libro de Quejas”, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos por unidad.

Art.321°: SERVICIOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 20 a 500 módulos por unidad.

Art.322°: INTERRUPCION DEL SERVICIO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio sin causa justificada, será sancionada con multa de 20 a 1.000 módulos por unidad.

Art.323°: COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 50 a 2.000 módulos por unidad y por día.

Art.324°: PERSONAL SIN HABILITACION: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 10 a 100 módulos por unidad.

Art.325°: CARENCIA DE SEGURO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, será sancionada con multa de 50 a 2.000 módulos por unidad.

Art.326°: REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 5 a 200 módulos por unidad.

Art.327°: OMITIR INFORMAR EN TERMINO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Comuna los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas municipales en vigencia, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos.

Art.328°: FALTA DE RESERVA DE ASIENTO: La falta de reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta de cartel indicador de la reserva y su beneficiario será sancionada con multa de 10 a 100 módulos por unidad en infracción.

CAPITULO IX - Del Transporte de Cargas

Art.329°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS: El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.330°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: Sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.331°: TRANSPORTE DE CARGAS: El transporte de cargas visibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalen de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.332°: TRANSPORTE DE CARGAS - CARECER DE LUZ : El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.333°: TRANSITO PESADO: Los vehículos de carga, transporte de combustibles, etc., que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes, serán sancionados con multa de 30 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.334°: LUCES TRANSPORTE CARGAS: El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.335°: TARA Y PESO: Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de 5 a 200 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art.336°: CIRCULACIÓN TRACTORES: Los tractores que circularen por la planta urbana, serán sancionados con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

LIBRO TERCERO **PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art.337°: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificadas como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.

Art.338°: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades municipales.

Art.339°: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.

Art.340°: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

TITULO II - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art.341°: La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales, será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas originariamente.
- b) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal cuando entendieran en grado de apelación.

Art.342°: El Juez de Faltas que estuviera conociendo en una causa prevendrá en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

TITULO III - RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Art.343°: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art.344°: En caso de excusación de un Juez de Faltas la causa se radicará en el juzgado que le sigue en turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

TITULO IV - DE LA DENUNCIA

Art.345°: Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad Municipal.

Art.346°: La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario, por escrito o verbalmente.

Art.347°: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1- La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2- Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Art.348°: Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.

Art.349°: El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.

Art.350°: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, la hará otra persona a su ruego.

Art.351°: En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

Art.352°: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciados, si lo solicitaren, una copia de la misma.

Art.353°: No se admitirá en caso alguno la acción de los particulares como particular damnificado.

Art.353° bis: (Incorporado Ord. 4564/02) Cuando se comprobasen las faltas sancionadas en el artículo 119° bis, el Departamento Ejecutivo, a través de los organismos competentes, procederá a efectuar la correspondiente denuncia en sede penal por el delito previsto, si así correspondiere.

TITULO V - VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

FUNCIONARIOS Y FACULTADES

Art.354°: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas pertinentes.

Art.355°: Para el cumplimiento de su labor, dichos funcionarios podrán:

- 1) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesario.
- 2) Disponer medidas cautelares.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 4) Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración por razones del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

Art.356°: El Acta de Verificación deberá labrarse por triplicado y consignar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Art.357°: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando el nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

Art.358°: Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que ésta se produzca.

Art.359°: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art.360°: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.

Art.361°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubieren detenido y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.

Art.362°: Los Jueces de Faltas podrán decretar la prisión preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Art.363°: Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas para el cumplimiento de resoluciones.

TITULO VI - MEDIDAS CAUTELARES

Art.364°: Los Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: CLAUSURA PREVENTIVA, COMISO, SECUESTRO, INHABILITACIÓN PREVENTIVA, PARALIZACIÓN DE OBRA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Art.365°: Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas.

Art.366°: CLAUSURA PREVENTIVA: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

Podrá ser absoluta o condicionada. La clausura será absoluta cuando implique la prohibición total de acceso a personas o cosas a los ámbitos clausurados. La clausura podrá ser condicionada, cuando la custodia de los bienes, la imposibilidad de materializar el cerramiento o la conveniencia de evitar mayores e innecesarios perjuicios la hicieren aconsejable. Las condiciones de acceso deberá estar expresamente contenidas en el Acta y en caso de duda se entenderá que la clausura es absoluta.

Art.367°: COMISO: Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización o destrucción de los alimentos, bebidas o sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano.

En caso de no mediar conformidad expresada por escrito del presunto infractor o responsable o no esté contemplada la medida en ninguno de los códigos y/o normas mencionadas, se tendrán por acreditadas las circunstancias de procedencia del comiso, mediante la suscripción del acta por tres (3) testigos hábiles. El Juez podrá ordenar la medida mediante resolución fundada, sin otro requisito, cuando constatare personalmente el estado de las mercaderías.

Art.368°: SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.

Art.368° bis: (Incorporado Ord. 4564/02) En el caso de que las mercaderías secuestradas fuesen medicamentos, productos medicinales, productos farmacéuticos y/o hierbas medicinales para consumo humano, los mismos serán entregados gratuitamente a las Unidades Sanitarias Municipales, a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Morón, mediante Resolución fundada emanada del Juez de Faltas interviniente, previa verificación de su calidad y siempre que su naturaleza así lo permita.

Art.369°: Los Jueces de Faltas, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art.370°: INHABILITACIÓN PREVENTIVA: Consiste en la suspensión del permiso municipal de funcionamiento, actividad, o conducción durante la secuela del juicio. Procederá siempre que pudiera presumirse riesgo para las personas o cosas a consecuencia de la continuación de su ejercicio.

PARALIZACIÓN DE OBRA: Procederá, durante la secuela del juicio, cuando la construcción implicare continuidad en la acción infractora o cuando la infracción pudiera corresponder en la sentencia orden accesorio de demolición.

PARALIZACIÓN DE VEHÍCULOS: Procederá toda vez que la inmovilización de los vehículos se constituya en elemento probatorio de la infracción o cuando sea presumible que se intentara eludir la acción de la Justicia. Se llevará a cabo mediante el precintado simplemente indicativo, cuya violación, destrucción, ocultación o alteración hará incurrir al responsable en las penalidades contenidas en el Art. 39.

TITULO VII - PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

Art.371°: El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal munido de documento de identidad y con copia del acta labrada, dentro de las 48 horas de verificada la contravención para ejercer su defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo. Si no compareciere se designará una audiencia a los mismos fines, la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que su incomparecencia injustificada se considere circunstancia agravante.

Art.372°: Dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

Art.373°: La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerado circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción accesorio de 1 a 100 módulos.

Art.374°: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos aún como parte de los actos concernientes a la audiencia cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Art.375°: Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto. Cuando la sentencia fuese apelable la fundará brevemente.

Art.376°: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Art.377°: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

Art.378°: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez de Faltas que haya conocido en primera instancia.

Art.379°: Todas las notificaciones se harán personalmente por cédula o telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

Art.380°: Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

TITULO VIII - RECURSOS

Art.381°: Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal de turno.

Art.382°: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo básico nominal inicial del personal Agrupamiento Servicio de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de diez (10) días y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria.

Art.383°: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defecto de los que, por expresa disposición del Derecho anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

Art.384°: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

TITULO IX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.385°: Transcurrido un (1) año de ordenado el archivo de la causa, el Tribunal de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

Art.386°: Deróganse las Ordenanzas N° 7324, 10936, sus normas complementarias y todo lo que se oponga a la presente. Las faltas cometidas durante la vigencia de las mismas serán sancionadas conforme a lo establecido en ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre aplicación retroactiva de la norma más benigna.

Art.387°: Las normas de la presente Ordenanza entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación y durante ese período el Departamento Ejecutivo efectuará una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.

Art.388°: El Departamento Ejecutivo preverá las medidas necesarias para efectuar las separatas correspondientes que serán entregadas a quienes inicien o renueven trámites para habilitaciones y/o permisos de actividades contemplados en esta Ordenanza.

Art.389°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.